



RESOLUCIÓN NÚMERO 243 DE 2016
(21 DIC. 2016)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 17 de noviembre de 2016, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el número 16758 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el nombramiento de la Junta Directiva de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, contenido en el Acta No. 006 de Asamblea de Asociados del 30 septiembre de 2016.

SEGUNDO: Que el 17 de noviembre de 2016, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el número 16757 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el nombramiento del Representante Legal de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, contenido en el Acta No. 006 de Asamblea de Asociados del 30 septiembre de 2016.

TERCERO: Que el 18 de noviembre de 2016, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el número 16762 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el cambio de dirección de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, contenido en documento privado de fecha 18 de noviembre de 2016 suscrito por el Representante Legal.

CUARTO: Que el día 21 de noviembre de 2016, el señor FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, manifestando actuar en calidad de asociado activo de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, presentó ante esta entidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de inscripción 16758 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.

QUINTO: Que el día 25 de noviembre de 2016, el señor FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA, manifestando actuar en calidad de asociado activo de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, presentó ante esta entidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de inscripción 16757 y 16762 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro.



SEXTO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.

OCTAVO: Que los fundamentos en los cuales el recurrente erige su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

1. La reunión celebrada el día 30 de septiembre de 2016 se debe realizar en el domicilio social y debe ajustarse a los estatutos lo cual no sucedió.
2. Que a la Asamblea de Asociados celebrada el 30 de septiembre de 2016, han participado personas que no tienen la calidad de asociados activos y quienes firman el acta resultante tampoco ostentan dicha calidad.

NOVENO: Que para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

9.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, las funciones públicas delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a las Cámaras a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales, que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé 



"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales" (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 y 14 del Decreto No. 427 de 1996 señalan:

"**Artículo 10:** Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos en el artículo 1º del presente decreto.

"Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

"Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan" (Subrayado fuera de texto).

"**Artículo 14:** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Finalmente, La Superintendencia de Industria y Comercio en cumplimiento de sus funciones expidió la Circular Externa Numero 008 de 2007, en la cual, respecto de la competencia de las cámaras de comercio sobre el registro de entidades sin ánimo de lucro señaló lo siguiente:

"1.3.5. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los administradores, representantes legales y revisores fiscales [de las entidades sin ánimo de lucro a las que hace referencia el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995 teniendo en cuenta las exclusiones previstas en la ley].

1.3.5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. juntas de vigilancia y fiscales.

1.3.5.2. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.



1.3.5.3. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, en el caso de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata la presente circular cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a sus estatutos, tengan voto deliberativo y b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, salvo que tales estatutos hubieren previsto quórum o mayorías diferentes, en cuyo caso deberán estarse a lo dispuesto en los estatutos.

1.3.5.4. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

"Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior, cuando se presenta para su registro, una acta que contiene el nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, las cámaras de comercio deben verificar que respecto de la reunión de que se trate se haya cumplido con las prescripciones previstas en **los estatutos** relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

9.2 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.



"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

9.3 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

"se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas. (subrayado fuera de texto).



DECIMO: Argumentos del recurrente.

Como se indicó en párrafos precedentes, el recurrente esgrime diversos argumentos para atacar las inscripciones 16758 y 16757 del 17 de noviembre de 2016 y la 16762 del 18 de noviembre de 2016 del Libro I de Entidades sin Ánimo de Lucro, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en tres ejes temáticos, el primero de ellos referido al incumplimiento de las previsiones estatutarias, el segundo relativo a la participación en las reuniones de Asamblea Extraordinaria de personas que no ostentan la calidad de asociados; y por último la supuesta ilegalidad contenida en los documentos presentados para registro.

Respecto a la vulneración de algunos artículos, se encuentra que las disposiciones estatutarias alegadas, no se refieren en forma alguna a aspectos que deban verificar las entidades camerales al realizar el control formal de legalidad, como quiera que se relacionan con el domicilio social, carácter de asociados activos, exclusión, derechos, deberes y obligaciones de los asociados.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos, relacionados con la ilicitud que se genera por la participación en las reuniones de Asamblea Extraordinaria de personas que no ostentan la calidad de asociados, y la supuesta ilegalidad contenidas en los documentos presentados para registro, se advierte que se refieren a aspectos que desbordan la órbita de control a cargos de las Cámaras de Comercio, siempre que como se vio en el numeral noveno de la presente Resolución, estas determinan la procedencia del registros de los Actos provenientes de las Entidades sin Ánimo de Lucro, a la luz del cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias en lo que a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías se refiere.

Así pues, como se indicó en el numeral noveno de la presente Resolución, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo que se reitera que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro, sino por las expresas circunstancias previstas en la ley, las cuales se refieren principalmente a la omisión de requisitos estatutarios *i)* convocatoria: órgano, medio y antelación; *ii)* quorum deliberatorio y decisorio; *iii)* la inscripción del nombramiento de personas cuyos cargos no se encuentren creados en los estatutos y/o que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales.

9.4 Procedencia de la inscripción 16758 y 16757

En este punto, se entrará a determinar si en el Acta No. 006 de Asamblea Extraordinaria, cumple o no con las disposiciones legales y estatutarias en materia de convocatoria y lugar de la reunión.



Convocatoria y quórum.

En relación con la convocatoria a las reuniones de la Asamblea de Asociados, los estatutos de la entidad señalan lo siguiente:

"ARTICULO 36. LA ASAMBLEA PODRA REUNISER EXTRAORDINARIAMENTE cuando la Junta Directiva así lo considere necesario y deberá ser convocada por el Presidente Ejecutivo y/o el Revisor Fiscal o por una tercera parte más uno de los asociados activos, con anticipación de cinco (5) días hábiles comunes, a menos que en ellas hayan de aprobarse cuentas y balances de fin de ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con quince (15) días hábiles de anticipación".

Ahora bien, en el Acta no se dejó constancia alguna respecto a la convocatoria, sin embargo se dejó la siguiente constancia:

"(...) Se estableció la presencia 12 miembros activos de la Corporación, constatándose la presencia del 100% de los asistentes. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la constancia obrante en el Acta y atendiendo su valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la Asamblea de Asociados se llevó a cabo con la asistencia 12 miembros activos de la Corporación **que representan el 100%**, lo que exonera a la Cámara de Comercio de realizar verificación alguna respecto de la convocatoria a la reunión.

De otra parte, el recurrente manifiesta que la reunión celebrada el día 30 de septiembre de 2016, no se realizó en el lugar del domicilio social lo que estaría violando los estatutos de la Corporación.

Al respecto, en materia de registro opera la teoría de la apariencia registral, consistente en que las Cámaras de Comercio deben acatar, tanto el contenido de los documentos ya inscritos como el del acta que se va a registrar. En lo que se refiere a lo expresado en el acta, **se basa en la información que allí reposa, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y el valor probatorio de los hechos que consten en ella** (artículos 83 C.P., 189 inciso 2, C. de Co.).

En cuanto al contenido del acta o acuerdo donde consta la designación o revocación de administradores o revisores fiscales que es objeto de la petición de registro, las Cámaras deben verificar: **1. Que la reunión de la junta de socios o de la asamblea de accionistas se haya celebrado en el domicilio social, salvo que estén presentes o representados la totalidad de los asociados, o sea, cuando se trata de una reunión universal;** 2. Que la decisión provenga del órgano societario competente; 3. Que la convocatoria se haya efectuado de acuerdo con lo previsto en la Ley o los estatutos, o sea, que quien convocó este legitimado para hacerlo, que lo haya hecho con la debida antelación y que se haya utilizado el medio contemplado en los estatutos o en la Ley –salvo que se trate de una reunión universal–; 4. Que hubo *quórum*, según lo previsto en los estatutos o en la Ley; 5. Que la decisión haya



sido aprobada con las mayorías establecidas en los estatutos o en la Ley; 6. Que el acta haya sido aprobada por el mismo órgano societario o por la comisión designada para ello; 7. Que el acta haya sido firmada por el presidente y el secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal y por la comisión designada para su aprobación, cuando sea el caso; 8. Que la copia del acta la expida el secretario, el representante o el revisor fiscal, cuando a ello hubiere lugar; 9. El número del documento de identificación de los designados así como la constancia de aceptación de sus cargos. (Artículos 110 numeral 6, 163, 164, 181, 182, 186, 189, 190, 191, 422 inciso 2, 424, 426, 427 modificado por el artículo 68 Ley 222 de 1995, 429 modificado por el artículo 69 Ley 222 de 1995 y 431 C. de Co.; Circular Externa No. 15 de 2001, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio). (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en el caso que nos ocupa en el Acta respecto al lugar de la reunión, se dejó la siguiente constancia:

"(...) En el municipio de Valledupar... estando reunidos la totalidad de los miembros de la Corporación, (...)".

Por su parte la Doctrina señala lo siguiente:

"Reuniones universales. El máximo órgano social, sin previa convocatoria, puede reunirse en cualquier día y en cualquier sitio diferente al lugar de su domicilio social, siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados (C. Co., art 182, inc. 2"), en cuyo caso se entenderá que la reunión tiene carácter universal y en esa medida puede hacerse caso omiso de la convocatoria. (...) (Supersociedades, Ofi. 220-35460, ago. 24/2001). (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la constancia obrante en el Acta y atendiendo su valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la Asamblea de Asociados tiene carácter universal.

En consecuencia, la censura del recurrente respecto a que la reunión no se realizó en el lugar del domicilio social, no está llamada a prosperar.

9.5 Calidad de asociados

Frente a la afirmación del recurrente relativa a la carencia de la calidad de asociados de algunos de los asistentes a la reunión, es preciso reiterar que el control sobre la calidad de asociado no es un aspecto que deban entrar a examinar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad que les atribuye la ley. Razón por la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado que la verificación de la entidad registral se circunscribe a la consignado en el acta respecto del quorum deliberatorio, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma, frente a la calidad de los asistentes o su habilitación estatutaria o legal para participar en la reunión.



Aunado a lo anterior, las cámaras de comercio no pueden verificar la calidad de asociado por cuanto ellas no registran, no inscriben, ni certifican los asociados de las entidades sin ánimo de lucro. El control de legalidad que deben realizar frente a las actas contentivas de los nombramientos de los órganos sociales, se limita a verificar que en ellas se deje constancia de la existencia de convocatoria, quorum y mayorías de acuerdo con lo establecido en los estatutos y en la ley.

Por otra parte, reiteramos que el control de legalidad se realiza sin necesidad de entrar a distinguir entre defectos de fondo o de forma y se restringe a negar la inscripción cuando no se hayan observados las prescripciones previstas en la ley o en el contrato social, con respecto a los siguientes aspectos:

"Las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramiento, ejercen un control sobre los documentos contentivos de estas decisiones que recae específicamente sobre aspectos relativos al órgano competente, la convocatoria, el quorum, mayorías decisivas, la aprobación del acta, la constancia de firma de presidente y secretario así como de la autenticidad de la copia del acta que se envía para registro, siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio".

"En materia de nombramientos, la ley determina que este control recae específicamente sobre el cumplimiento de los requisitos que los estatutos o la ley establezcan para que el órgano social correspondiente pueda reunirse y tomar decisiones válidamente, sobre los aspectos de autenticidad del acta y sobre la aceptación de los cargos".

"Se consideró el control de legalidad que le es propio a las Cámaras de Comercio (aspectos relativos a la convocatoria, quórum y aprobación del nombramiento y aceptación del cargo), estimándose la procedencia registral del acto recurrido..." (SIC, Resolución 41168 del 7 de diciembre de 07).

9.6.- Ilegalidad.

Respecto a la presunta ilegalidad del Acta, es preciso insistir que en concordancia con lo regulado en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos que consten en el acta debidamente aprobada y firmada son prueba suficiente de lo que se describe en ella, sin que sea válido que las Cámaras de Comercio, cuestionen las calidades de los firmantes del acta, ni las afirmaciones allí contenidas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria declarando la falsedad alegada.

Por ello la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular.



Respecto a la inscripción No. 16762 del 18 de noviembre de 2016 correspondiente al cambio de dirección de la Corporación, solicitada por el Representante Legal de la misma, se trata de una mutación que en materia de atribuciones, el principio general es que el Representante Legal se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social, a falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan una sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la persona jurídica.

"Otras disposiciones del estatuto mercantil reiteran esa misma exigencia. Así, el artículo 110, ordinal 6 del Código de Comercio, prescribe que los estatutos sociales debe contener "la forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores..."

"Por su parte, el artículo 117, inciso segundo, del mismo Código, expresa que "para probar la representación de la sociedad bastara la certificación de la Cámara de Comercio respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos **en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso**".

Por consiguiente cualquier limitación a las facultades del representante legal debe estar consagrada expresamente en los estatutos, de tal suerte que haga parte del contrato bajo la categoría de "estipulación contractual". La modificación es reforma estatutaria, que requiere la aprobación de la asamblea general.

Así las cosas, atendiendo el principio de buena fe y que quien suscribe la solicitud lo hace bajo la gravedad de juramento declara que la información reportada es confiable, veraz, completa y exacta, cualquier falsedad en que se incurra podrá ser sancionada de acuerdo con la Ley (Artículo 38 del Código de Comercio y normas concordantes y complementarias), no son de recibo por parte de este despacho los argumentos del recurrente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la inscripción 16758 y 16757 del 17 de noviembre de 2016, del Libro I de Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, referido a la inscripción del nombramiento de la Junta Directiva y del Representante Legal, respectivamente de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la inscripción 16762 del 18 de noviembre de 2016, del Libro I de Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, referido a la inscripción del cambio



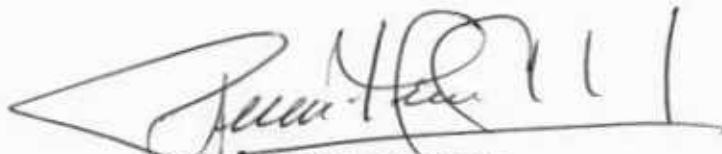
de dirección de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR CORINCE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor FABIO HERNAN RODRIGUEZ MINDIOLA y al señor EMILIO JOSE MEDINA NORIEGA, entregándoles copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 21 días del mes de diciembre de 2016.



JOSÉ LUIS URON MÁRQUEZ
Presidente Ejecutivo